

Radicado. 54001311000220070009800
Proceso. ALIMENTOS.
Demandante. JUAN DIEGO CAICEDO MALDONADO
Demandado. PEDRO ELIAS MALDONADO ROGRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que se recibió requerimiento de Juan Diego Caicedo Maldonado que requiere el pago de los Depósitos Judiciales por concepto de cuota alimentaria a su favor y a su turno autorizó a su progenitora SANDRA ELIZABETH CAICEDO MALDONADO, para que continúe recibiendo dicha cuota alimentaria a su nombre y en la cuenta bancaria aportada¹. Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales, se encontró dos depósitos pendientes de pago². Se recibió respuesta del Jefe División Nómina de la Armada Nacional³. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda hoy 14 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2150

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo el requerimiento de JUAN DIEGO CAICEDO MALDONADO, identificado con la C.C. 1.004.844.327 de Coveñas, en tal sentido requiere el pago de las cuotas alimentarias depositadas a su nombre, y para ello autorizó a la señora SANDRA ELIZABETH CAICEDO MALDONADO⁴.

- Dada la constancia Secretarial se avizora que está pendiente de cancelar a la fecha dos depósitos judiciales por lo que es procedente **AUTORIZAR** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de SANDRA ELIZABETH CAICEDO MALDONADO identificada con C.C. No. 60.359.406, de los siguientes depósitos judiciales.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000917427	26/11/2021	\$514.892.00
451010000919548	03/12/2021	\$690.604.00

2. Por otro lado, se advierte que el joven JUAN DIEGO CAICEDO MALDONADO arrió número de cuenta bancaria, la que refiere estar abierta a nombre de su señora madre en la cual autoriza en adelante se realicen los pagos por concepto de

¹ Consecutivo 034 -035 del expediente digital.

² Consecutivo 036 del expediente digital.

³ Consecutivo 033 del expediente digital.

⁴ Consecutivos 34-35 del expediente digital.

cuotas alimentarias a su nombre; por ser pertinente, el Despacho dispone, librar comunicación al pagador de la DIVISION DE NOMINA DE LA ARMADA NACIONAL, para que, en adelante, se sirva consignar los dineros descontados por **mesada ordinaria pensional** de JUAN DIEGO CAICEDO MALDONADO, identificado con la C.C. 1.004.844.327 a la señora SANDRA ELIZABETH CAICEDO MALDONADO identificada con C.C. No. 60.359.406, a la siguiente cuenta:

Banco: Banco Agrario de Colombia

Tipo Cuenta: Ahorros

No. de cuenta. 4-510-10-15130-0

Titular: SANDRA ELIZABETH CAICEDO MALDONADO identificada con C.C. No. 60.359.406

Valor a consignar: 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previa deducciones de ley. Y el subsidio correspondiente. En igual proporción el 25% de las primas, cesantías y prestaciones sociales que le puedan corresponder.

Lo anterior, de cara a lo consignado en la sentencia adiada el 21 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Familia, el cual dispuso, lo anteriormente expuesto,

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial, elaborar y remitir la comunicación del caso, adosándose copia de las providencias contenidas en los consecutivos 049-54 del expediente principal digitalizado y el memorial recibido del demandante inserto a los consecutivo 034-035 del expediente digital, para que se obre de conformidad. Comunicación que remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha Dependencia Judicial.

3. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO de las partes el oficio 2021042330467681/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-19 del 11 de nombre de 2021 suscrito por el Capitán de Fragata. SAMARY MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ, Jefe de División de Nómina de la Armada Nacional.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M.**

Radicado. 54001311000220070009800
Proceso. ALIMENTOS.
Demandante. JUAN DIEGO CAICEDO MALDONADO
Demandado. PEDRO ELIAS MALDONADO ROGRIGUEZ

a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que se recibió requerimiento de Carmen Cecilia Jaimes Duran¹ quien requiere el pago de varios depósitos Judiciales. Igualmente se advierte respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho a CREMIL² en el que advierte que el Depósito por valor de **\$306. 967.00 no corresponde a cuota alimentaria** sino que debe tratarse de Cesantías y que dicha entidad no liquida ni paga cesantías, por lo que sugieren se eleve consulta al Pagador del Ejército Nacional de Colombia entidad nominadora a donde perteneció ya hoy ostenta calidad de pensionado³. Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales, se encontró cuatro depósitos pendientes de pago que coinciden con los informados por CREMIL son por cuotas alimentarias⁴. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda hoy 14 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2148

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo el requerimiento de CARMEN CECILIA JAIMES DURAN, identificada con la C.C. 27.590.602 de Cúcuta, en representación del menor demandante en tal sentido requiere el pago de las cuotas alimentarias depositadas a su nombre de los meses de – mayo de 2021 y noviembre-diciembre de 2020⁵.

- Dada la constancia Secretarial y lo informado por CREMIL, se avizora que está pendiente de cancelar a la fecha dos depósitos judiciales reclamados excepto uno que al parecer corresponde a cesantía -**306.967.00-**, por lo que es procedente **AUTORIZAR** la entrega inmediata de los que corresponden a cuota alimentaria, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre CARMEN CECILIA JAIMES DURAN, identificada con la C.C. 27.590.602 de Cúcuta, de los siguientes depósitos judiciales.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000871129	29/10/2021	\$405.332.00
451010000874755	27/11/2020	\$405.332.00
451010000874902	27/11/2020	\$533.331.00
451010000873934	24/12/2020	\$405.332.00

2. De otra parte, se estima necesario **REQUERIR** La Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía CAJAHONOR, para que, en un término, no superior a **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva informar bajo qué

¹ Consecutivos 022-023 Y 026 del expediente digital.

² Consecutivos 19-21 y 24-25 –Respuesta Coordinadora Grupo Nómina y Embargos CREMIL-

³ Consecutivo 034 -035 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 036 del expediente digital.

⁵ Consecutivos 34-35 del expediente digital.

concepto fue puesto a órdenes de Juzgado el siguiente título judicial (Tipo 6: Alimentos – Tipo 5: Cesantías y/o prestaciones laborales u otros).

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000853101	08/05/2020	\$ 306.967,00

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial, elaborar y remitir la comunicación del caso. Comunicación que remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha Dependencia del Ejército Nacional de Colombia.

3. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO de las partes los oficios: CREMIL 20709058 ID RADICADO DE SALIDA 1542121 Suscrito por Diana Patricia Ulloa Bravo –Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario-CREMIL-⁶. Y el oficio 20691491 del 27 de agosto de 2021 suscrito por PD. Wendi Marcela Díaz Olaya, Coordinadora Grupo Nómina y Embargos –CREMIL-⁷.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

⁶ Consecutivo 024-25 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 20 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO M.C. No. 2147

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompaña a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*.

1.2. La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Radicado. 54001316020170051800.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. C.S.L.G. menor de edad Representado por JESSENIA LISBETH GALVIS DIAZ

Demandado. DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”.

2. Comparado las normas transcritas con lo que se arrió al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia simple de un acta de audiencia de conciliación de fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas del menor C.S.L.G., originada en –acta de conciliación celebrada ante el – ***Centro de Conciliación del I.C.B.F.- Centro Zonal Cúcuta Tres Regional Norte de Santander del 21 de septiembre de 2021-***, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta que se **trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

3. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE JESSENIA LISBETH GALVIS DIAZ en representación del menor C.S.L.G. en contra de DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

Radicado. 54001316020170051800.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. C.S.L.G. menor de edad Representado por JESSENIA LISBETH GALVIS DIAZ

Demandado. DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ

ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. RECONOCER al abogado JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, como apoderado de JESSENIA LISBETH GALVIS DIAZ, en los mismos términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho el presente proceso dando cuenta que en el presente proceso la parte demandante actúan en favor de los derechos de una persona incapaz y se encuentra representada por profesional de Derecho adscrito al I.C.B.F. quien fue requerido por auto adiado 12 de agosto de 2021 para que aportara al expediente algunas pruebas dentro del término de los 30 días¹, las que a la fecha no cumplió Hoy 14 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2149

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR, promovido por YESENIA Y LUIS DIEGO GOMEZ GOMEZ, a través de profesional adscrito al I.C.B.F. en favor de los derechos de A. GOMEZ GOMEZ, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con la carga procesal de allegar los registros civiles de nacimiento que den cuenta del parentesco entre el menor y los señores LEYDU, DIANA MARCELA Y JULIAN GOMEZ GOMEZ, requerimiento que ya había sido efectuado en las siguientes providencias: numeral tercero párrafo segundo del auto N°308 fechado 24 de febrero de 2021, reiterado en proveído N° 693 del 21 de abril hogaño. Y finalmente en providencia N° 1451 del 12 de agosto de la anualidad en el que se le concedió a la parte actora el término de treinta (30) días para ello.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presente diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

3. Sin embargo, al preverse que en el asunto de marras, se discuten entre otros unos derechos de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del

¹ Consecutivo

artículo 577 en concordancia con la ley 1098 de 2006 y ley 1306 de 2009, en lo atinente a la custodia y cuidados del menor aquí representado, que prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicará las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P., consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** Que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no sume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencia entre otras, tal panorama no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida administración de justicia en termino de eficiencia, eficacia, celeridad entre otros; sino que también constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión procura hacer un llamado de atención a la parte actora del asunto, para que su actuar se pronto, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. DISPONER la terminación del proceso, previas anotaciones en el sistema SISTEMA DE INFORMACION JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, de manera digital, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO. ADVERTIR que esta demanda podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

PARAGRAFO PRIMERO. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

QUINTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información a la abogada de la parte demandante NANCY BINIANA LEAL LEAL, al correo electrónico: nancyb.leal@icbf.gov.co, déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Radicado. 54001316000220210039300

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE, en representación de la menor M.S. FIGUEROA GOMEZ

Demandado. OSCAR HERNANDO FIGUEROA JOJOA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el asunto de la referencia, informando que se presentó, dentro del término legal, escrito de subsanación. Hoy 14 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO -SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Como quiera que, dentro del término concedido en auto del 16 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

2. Se pretendía como se advierte de la demanda inicial y en el poder otorgado para impetrar demanda, la fijación de cuota alimentaria. Mediante auto arriba señalado se pidió a la parte demandante que aclarara en su demanda, y con ello en el poder **la clase de proceso que desea impetrar dado que ya existe una cuota fijada según el acta de conciliación arriada como prueba.** Igualmente dado que solicitó como medida provisional el embargo del 50% del salario del demandado como miembro activo de la Policía Nacional, pero no se fundamentó dicha pretensión, ni acreditó el salario del demandado, se indicó que debía enmendar dichas falencias.

2.1 Así las cosas, como del nuevo escrito de demanda no se avizora el cabal cumplimiento de lo reclamado en el auto que inadmitió la demanda calendado 16 de noviembre de 2021, pues del texto de la misma se lee: ***“Fijación de Cuota Alimentaria”*** en uno de sus apartes y en otro dice: ***“Aumento de Cuota”***. En síntesis, se continua en el error y no existe precisión ni claridad en la misma, tampoco acredito cuál es la capacidad económica del demandado y se advierte una insuficiencia de poder dado que el mismo se dio para para entablar una demanda de fijación de cuota de alimentos que a la postre no es el querer de la poderdante conforme se descubrió. Por otro lado, se advierte que a pesar que se arrió relación de gastos mensuales de la menor de edad no anexo las respectivas pruebas que los acrediten.

2.2 En consecuencia no queda más camino que rechazar la demanda por no haberse subsanado a cabalidad, máxime que la demandante actúa por conducto de apoderado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por no haberse subsanado en debida forma la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA impetrada por ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE en representación de la menor M.S. FIGUEROA GOMEZ en contra de OSCAR HERNANDO FIGUEROA JOJOA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Radicado. 54001316000220210039300

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE, en representación de la menor M.S. FIGUEROA GOMEZ

Demandado. OSCAR HERNANDO FIGUEROA JOJOA.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Radicado. 54001316000220210043600
Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante. **JEFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO**
Demandado. **ANGELINA LILIANA ROSAS REYES**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el asunto de la referencia, informando que se presentó, dentro del término legal, escrito de subsanación. Hoy 14 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO -SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2161

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Como quiera que, dentro del término concedido en auto del 9 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.
2. Se pretende como se advierte de la demanda inicial y el poder otorgado, impetrar demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y aunado aspira se fije la custodia de dos menores de edad en cabeza suya, por cuanto considera que estos deben continuar sus estudios en la ciudad de Cúcuta en el Colegio Comfanorte y en la Institución Educativa Colegio Oriental, y a pesar que se requirió al demandante para que informara el lugar del domicilio de los menores y para que indicara cuál de los padres viene asumiendo la custodia y gastos personales de estos, nada dijo al respecto. Aspecto este importantísimo para definir la competencia en el presente tramite.
3. Tampoco acreditó haber agotado y/o celebrada audiencia de conciliación extrajudicial para efectos de determinar la custodia y cuidados personales de los menores S.A.T.R. y A.C. T.R con antelación a la presentación de la demanda
4. Así las cosas, como del nuevo escrito de demanda no se avizora el cabal cumplimiento de lo reclamado en auto N° 1921 que inadmite la demanda, no queda más camino que rechazar la demanda por no haberse subsanado a cabalidad, máxime que la demandante actúa por conducto de apoderado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por no haberse subsanado en debida forma la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO impetrada por JEFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO en contra de ANGELICA LILIANA ROSAS REYES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Radicado. 54001316000220210043600
Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante. JEFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO
Demandado. ANGELINA LILIANA ROSAS REYES

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2154

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Subsanaada como se encuentra la demanda y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), el Despacho admitirá la presente demanda, disponiendo en la parte resolutive de este proveído, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, promovida por **MARTHA EPSEERANZA NUÑEZ FLOREZ,** contra:

✚ **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA (q.e.p.d.):**

- ELSA MARGARITA CACUA MOLINA (q.e.p.d.)
- JAZMIN MARITZA MONROY CACUA (Hija de Elsa Margarita M.C.)
- IVONNE ADRIANA MONROY CACUA (Hija de Elsa Margarita M.C.)
- FABIO SAUDIÉL MONROY CACUA (Hijo de Elsa Margarita M.C.)
- WILTON MONROY CACUA (Hijo de Elsa Margarita M.C.)
- SILVINO MONROY CACUA (Hijo de Elsa Margarita M.C.)
- ELDA MARGARITA MONROY CACUA (Hija de Elsa Margarita M.C.)
- BLANCA ALBA CACUA MOLINA Hermana del Causante.

✚ **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA (q.e.p.d.):**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal).

TERCERO. NOTIFICAR a los HEREDEROS DETERMINADAS e INDETERMINADOS DE **LUIS ALFONSO CACUA MOLINA (q.e.p.d.)** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS,** a fin de que ejerzan su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

✚ Si la notificación se realiza en la dirección electrónica denunciada:

En el mensaje que se envíe, deberá indicársele con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda y demás anexos que la acompañan y del auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ Si se realiza a la dirección física reportada

La demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que concurra al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para lo que deberá hacer contacto con el Juzgado al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.349.519. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ
Demandados ELDA MARGARITA BLANCA ALBA CACUA MOLINA, JAZMIN MARITZA, IVONNE ADRIANA, ENDA, FABIO SAUIEL, SILVINO MONRROY CACUA en calidad de Sobrinos e hijos de la difunta de ELSA MARGARITA CACUA MOLINA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada EDDU ESMERALDA AREVALO, portadora de la T.P. 280.815 del C.S. de la J., como sustituta de la abogada ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, para las fines y efectos del mandato conferido por MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ. Se advierte que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea las dos abogadas en el presente trámite.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.2145

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos - *art. 82 del C.G.P.*-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por **MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PÉREZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO**, por medio de la que pretende que se declare, entre otras:

“PRIMERO: Ordene la práctica de prueba de ADN a la niña ISABELLA TRESPALACIOS GOMEZ y el señor MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PEREZ con el fin de esclarecer la paternidad.

SEGUNDO: Que mediante sentencia se declare que la niña ISABELLA TRESPALACIOS GOMEZ no es hija del señor MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO.

TERCERO: Declárese a la niña ISABELLA TRESPALACIOS GOMEZ como hija extramatrimonial del señor MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PEREZ de acuerdo con la Ley 1098 del año 2006 en el artículo 25.

CUARTO: Sírvase notificar a la Notaría Segunda del Municipio de Florida Blanca -Santander, la sentencia proferida por su Despacho para surtir los Efectos del Artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y sea corregido el registro civil de ISABELLA TRESPALACIOS GOMEZ.

QUINTO: Fijar cuota alimentaria al señor MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PEREZ a favor de la niña ISABELLA TRESPALACIOS GOMEZ.

SEXO: Ordene señor juez el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO.

SÉPTIMO: Condenar en costas y agencia en derecho a la parte demandada conforme el Acuerdo PSA del consejo superior de la judicatura”.

SEGUNDO. TENER como parte demandada a los siguientes:

- ✚ ISABELLA TRESPALACIOS GOMEZ, menor representada por su madre CINDY JOHANNA GÓMEZ MORENO, en calidad de hija del causante MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO.
- ✚ ROSARIO PÉREZ PEÑA, en calidad de compañera permanente del difunto MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO.
- ✚ MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS PÉREZ, en calidad de hijo del fallecido MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO.
- ✚ DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA en calidad de hija del fallecido MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO.
- ✚ GUILLERMO ANDRÉS TRESPALACIOS PADILLA en calidad de hijo del fallecido MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO.
- ✚ HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO.

TERCERO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*, especialmente lo dispuesto en el 386 *ibídem-*.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO**, quien en vida se identificó con C.C. N° 5.590.493, en los términos del art. 108 del C. G. P., el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P. Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído por la secretaria del JUZGADO, conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

PARAGRAFO. Una vez realizado lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para nombrarle curador Ad-Litem a la parte pasiva.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los HEREDEROS DETERMINADOS del señor MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO, así: CINDY JOHANA GOMEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro 1.017.186.844 -Representante Legal de la niña ISABELLA TRESPALACIOS GOMEZ; ROSARIO PÉREZ PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía Nro 28.007.177; MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro C.C.Nº71.360.372; DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro C.C. Nº63466989 y GUILLERMO ANDRÉS TRESPALACIOS PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. Nº71261133.

✚ Si se realiza a través de mensaje de datos o por cualquier otro medio tecnológico, a los correos denunciados, deberá tener en cuenta lo siguiente:

Podrá efectuarla conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el mensaje que envíe deberá indicarle al pasivo con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta **copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán

los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. NEGAR la medida cautelar solicitada, toda vez que no existe un fundamento razonable para ello, de conformidad con el numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso a la niña ISABELLA TRESPALACIOS GOMEZ, a la madre CINDY JOHANNA GÓMEZ MORENO, y al presunto padre biológico **MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PÉREZ**, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS-, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

OCTAVO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

Radicado. 0442.2021 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Demandante. MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PÉREZ

Demandados. ISABELLA TRESPALACIOS GÓMEZ representada por CINDY JOHANNA GÓMEZ MORENO;
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO

NOVENO. RECONOCER PERSOERÍA JURÍDICA a la sociedad LAWYERS COMPANY S.A.S., identificada con NIT 901.294.478-6, representada legalmente por JHON FREDY PEMBERTY OSORIO identificado con cédula 15.432.288 y T.P. 109.353, y a la abogada DIANA CAROLINA ZAPATA MARULANDA, identificada con Tarjeta profesional No. 206114 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional adscrita a dicha sociedad.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DÉCIMO CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por estados y como quiera que por tener reserva legal no es viable su publicación, remítase de forma concomitante copia de la misma a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico fredy.pemberty@lawyer-company.com y carolina.zapata@lawyer-company.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA D
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 15 DE DICIEMBRE de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2155

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Por reunir la demanda las exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por LUIS ALFREDO DURAN CAMACHO Y EDELMIRA GONZALEZ ESTUPIÑAN en favor de NICOLAS MAURICIO GUZMAN TORRES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P., - *proceso de jurisdicción voluntaria*-, y la ley 1306 de 2009.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor N. M. G. T, identificado con la Tarjeta de Identidad 1.094.058.169, en cumplimiento del art. 68 de la ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 Ibídem y artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por secretaría del Juzgado se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Esta labor deberá hacerse de ***manera prolija y pronta en un término que no supere OCHO (8) DÍAS.***

CUARTO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

QUINTO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado **al día siguiente**.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. RECONOCER personería al **Dr. SUSANA DAYANNA GELVEZ O.**, portador de la T.P. No. 239710 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido **–ver folio 004 del expediente digital–**.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría la demanda, subsanación y demás piezas procesales en digital; y hacer las anotaciones que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2159

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose que el escrito de subsanación se presentó en tiempo oportuno y en el que se corrigió los defectos que adolecía el escrito inicial, el Despacho procederá a aperturar a trámite la presente demanda, atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de otro heredero –DANIEL ANDRES JAIMES SANCHEZ- y de la cónyuge supérstite –IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO-, se dispondrá la notificación de este proveído, para que, en el caso del heredero, en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia –art. 402 del C.G.P.- y la consorte, manifieste si opta por porción conyugal o, gananciales –art.495 del C.G.P.-.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **DANIEL JAIMES PALACIOS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 13.494.061.

SEGUNDO. RECONOCER a **CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ**, como heredero del de cujus, dada su calidad de descendiente; quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **DANIEL JAIMES PALACIOS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 13.494.061 y, a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el de cujus e IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.352.679, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210044700
Causante. DANIEL JAIMES PALACIOS
Interesado. CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ

Decreto 806 de 2020, esto es, por cuenta de la secretaría del JUZGADO se harán las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P. en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

QUINTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SEXTO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

OCTAVO. Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210044700
Causante. DANIEL JAIMES PALACIOS
Interesado. CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ

NOVENO. Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil a:

- **DANIEL ANRES JAIMES SANCHEZ (Heredero)**
- **IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO (Consorte sobreviviente)**

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior, para que DANIEL ANDRES JAIMES SANCHEZ, en el término de **veinte (20) días, prorrogables por otro igual**, declare si **acepta o repudia** la herencia que le asiste en la causa mortuoria de DANIEL JAIMES PALACIOS, o ejecute las actuaciones correspondientes conforme lo manda la Ley si es su deseo **ceder** el derecho herencial que les asiste. Y a IRMA ESNESTINA SANCHEZ LAZO, para que, manifiesta si **opta por porción conyugal o gananciales**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte a DANIEL ANDRES JAIMES SANCHEZ que, en caso de ser notificado de la apertura del proceso de sucesión y no comparezca, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del C.C. concordante con el 492 del C.G.P.

DÉCIMO. **ARCHIVAR** en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2160

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por cumplir los elementos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DAVID ALFONSO PARADA VILLAMIZAR**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

✚ Si la notificación de **DAVID ALFONSO PARADA VILLAMIZAR** se realiza a la dirección electrónica: Dapv1967@gmail.com:

En el mensaje que se envíe, deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan y, del auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210045500
Demandante. RUDY YANETH GALVIS AGUILAR
Demandado. DAVID ALONSO PARADA VILLAMIZAR

se remitió copia de la demanda, subsanación, anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ Si se realiza a la dirección física: **Calle 8 AN No. 14AE-13 Manzana 20 Lote 25 barrio Ciudad Jardín de Cúcuta.**

La parte demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que concurra al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para lo que deberá hacer contacto con el Juzgado al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

QUINTO. PONER DE PRESENTE a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CABALLERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2140

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Observándose el escrito de subsanación, prontamente se advierte que la parte actora hizo caso omiso a las disposiciones contenidas en el auto de la data 17 de noviembre de 2021, en tanto no aclaró las pretensiones conforme se le indicó en el numeral 2 del proveído aludido, manteniéndose casi que incólume las pretensiones del libelo inicial, sin tener en cuenta que una y otras distan en su trámite, por ser estas de tipo **declarativo** –pretensiones primera, segunda y tercera- y **liquidatoria** –pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima y octava- que no pueden perseguirse conjuntamente, **pecándose en el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., concordante con el art. 88 ibídem.**

2. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Proceso, DECLARATIVO
Radicado. 54001316000220210046000
Demandante. GLORIA ELENA VELASQUEZ GALVIZ
Demandado. EDWIN LEONARDO SANDOVAL ARIAS

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220210047600
Demandante. AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ
Demandados. ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CESAR ORLANDO AYALA CACERES

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el auto de inadmisión de fecha 17 de noviembre de 2021¹, se publicó por estados electrónicos al día siguiente, corriendo el término para subsanar los días **19, 22, 23, 24 y 25** de noviembre hogaño; teniéndose que la parte actora acercó el escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021², de manera extemporánea. Sírvase proveer, Cúcuta 14 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2141

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación presentado por la abogada LEONOR SUAREZ PACHECO, mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021, no será estudiado por encontrarse que la actuación se ejecutó de manera extemporánea –inciso 4 del art. 90 del C.G.P.-.

2. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

² Consecutivo 006 a 007 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220210047600
Demandante. AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ
Demandados. ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CESAR ORLANDO AYALA CACERES

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2142

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Por cumplir los elementos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a las medidas cautelares invocadas, de conformidad con las reglas contenidas en el art. 598 del C.G.P., solo se accederá al embargo y retención de dineros que llegaren existir en instituciones financieras a nombre del demandado. Del embargo y secuestro del vehículo automotor de placas GIP310 no se accede por ser un bien que se registra en cabeza de la demandante –núm. 1 art. 598-, ni al “(...) embargo y secuestro de la unidad económica o comercial de propiedad del demandado señor ALFREDO PEREZ ALVAREZ, para lo cual se hace uso de diferentes inmuebles que figuran como propiedad de la señora CAROLINA REY PEREZ ALVAREZ (...)”, por no ser claro el pedimento cautelar.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ALFREDO REYES ALVAREZ**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

- ✚ Si la notificación de ALFREDO REYES ALVAREZ se realiza a través de las direcciones electrónicas: alfmiquel7@hotmail.com o, bolsosmiquel1459@gmail.com.

En el mensaje que se envíe, deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210048100
Demandante. CAROLINA REY ESTUPIÑAN
Demandada. ALFREDO REYEZ ALVAREZ

- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan y, del auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, subsanación, anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ Si se realiza a la dirección física: **Avenida 6 No. 7-40 Conjunto Comercial Éxitos, locales # 87 y 88 de Cúcuta.**

La parte demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que concurra al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para lo que deberá hacer contacto con el Juzgado al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados a nombre de ALFREDO PEREZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.827, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otros títulos bancarios o financieros en: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y ENTIDADES BANCARIAS DEL GRUPO AVAL.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020, elaborar y remitir por secretaría de este juzgado (**en firme este proveído**), las comunicaciones correspondientes a las direcciones electrónicas de las entidades y de la parte demandante; última que deberá adelantar las diligencias que se demanden para que se materialicen las cautelas (pago de expensas, entre otras), labor de la que deberá dar cuenta dentro de los **treinta (30) días siguientes**, so pena, de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del C.G.P.). Este término se contará desde el momento en que secretaría de cumplimiento a lo ordenado en este parágrafo.

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

SEXTO. PONER DE PRESENTE a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210048100
Demandante. CAROLINA REY ESTUPIÑAN
Demandada. ALFREDO REYEZ ALVAREZ

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2143

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. A pesar de que el escrito de subsanación no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, alcanza a cumplir los requisitos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), razón por la que el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Comoquiera que, en el escrito de subsanación manifestó la parte actora que "(...) *BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOZCO EL DOMICILIO DEL SENOR OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA, ASI COMO LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO. (...)*", se accederá al emplazamiento para cumplir con la notificación personal del demandado, señor OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P. concordante con el 108 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a **OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.876.673. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de la carga que le corresponda a la parte interesada asumir, para la celeridad del proceso.

CUARTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo

Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001316000220210048700
Demandante. NORALBA PRADA AVILA
Demandado. OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA

47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

QUINTO. PONER DE PRESENTE a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2144

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la presente demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
2. En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
3. No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal).

TERCERO. DECRETAR como pruebas documentales las arrimadas a esta causa junto con el escrito inicial y el de subsanación; sobre las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. REQUERIR a la parte interesada para que aporte:

- **Documento antecedente** que acredite el nacimiento de ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA el **15 de marzo de 1973**.

- Fotocopia de los **documentos de identificación** y; el **registro civil de matrimonio**, si existiere, entre ALIX TERESA MESA identificada con cédula de identidad No.3270817 y LUIS ENRIQUE TIBERIO identificado con cédula de identidad No.32253499, (ambos de nacionalidad venezolana) **u otro similar**, que permita colegir la presunción de paternidad de LUIS ENRIQUE TIBERIO con ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA -art.213 C.C.-.

QUINTO. OFICIAR a la **NOTARÍA PRIMERA** y **TERCERA** del círculo registral de Cúcuta, para que, se sirvan informar en un término que no supere **cinco (5) días**, a partir de la notificación del presente proveído, qué persona denunció el nacimiento de ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA, según lo consignado en los registros civiles de nacimiento bajo el serial 0073046170, número de identificación personal NIP 73031503032 –de la Notaría primera- e indicativo serial número 55873732 –de la Notaría tercera-. **Igualmente, deberá remitirse copia del documento antecedente que se hubiere presentado para acreditar el nacimiento de la inscrita.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, haciendo su envío con copia a la parte actora para que gestiones la entrega y materialización de las mismas, con la finalidad de que se cumpla con el requerimiento.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, de manera digital, fotocopia de la demanda y demás anexos que la acompañen; y hacer las anotaciones de rigor en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220210049500
Demandante. OLGA ROJAS TAPAHUESO
Demandados. JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2154

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose subsanada la presente demanda y por ende reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la aperturará a trámite, disponiendo unos ordenamientos en la parte resolutive, tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, en contra de: JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS** (Herederos Determinados de JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON); y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

✚ Si la notificación de **JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS** se realiza a través de mensaje de datos a las cuentas electrónicas: sisbautista_10@hotmail.com y alexanderbaur52@gmail.com, respectivamente; conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el mensaje que envíe deberá indicarle al pasivo con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan y, el auto de admisión

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220210049500
Demandante. OLGA ROJAS TAPAHUESO
Demandados. JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ Si se realiza a las direcciones físicas: **Avenida 10e # 11n-14 barrio Guaimaral de Cúcuta** –perteneciente a JORMAN ESNEIDAR- y **Calle 9an # 9ae-65 barrio Guaimaral de Cúcuta** –perteneciente a ARLEX GIRALDO-.

La demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá promover contacto con el Despacho al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON, último quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.072.614. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO AYALA ROZO, portador de la T.P. No. 299612 del C.S. de la J., para las facultades y fines del mandato conferido por OLGA ROJAS TAPAHUESO.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220210049500
Demandante. OLGA ROJAS TAPAHUESO
Demandados. JORMAN ESNEIDER y ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALIRIO BAUTISTA MOGOLLON

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2136

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA, a través de apoderado judicial, presenta demanda para ADJUDICACIÓN DE APOYO TRNASITORIO a favor de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, quien sufre “ENFERMEDAD DE ALZHEIMER”, y con el fin de obtener dicho apoyo para representarla dentro del proceso verbal con radicado 540013153003201800211 que se adelante en contra de la enferma en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

2. Si bien no se cumple estrictamente con los tecnicismos procesales, advirtiendo la necesidad del apoyo solicitado para la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, se procederá a la apertura del trámite, ajustándolo a lo dispuesto en el artículo 35, 36, 37 y 38 de la Ley 1996 de 1996.

3. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente¹.**

3. De otro lado, al obtenerse del escrito de demanda y anexos aportados, que la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, además de la demandante, tiene otros hijos, se ordenará su vinculación al presente asunto.

4. Finalmente y como quiera que no se presentó una valoración de apoyo con los tecnicismos que exige el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se dispondrá la realización del mismo por parte del NEUROLOGO que atiende a la paciente por cuenta de su EPS en CONEURO, doctor EVER NAI VILLADA, así como de la NEUROPSICOLOGA BETTY MILENA PORRAS GÓMEZ o en su defecto el médico psiquiatra MANUEL G. SERRANO TRILLOS

5. Igualmente se ordenará a la Asistente Social adscrita a este Juzgado, a fin de establecer las condiciones de ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, a partir de la exigencia del numeral 4º del art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

¹ **ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA**, por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** en beneficio de **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.558.577, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE a la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste,** entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de la señora **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**, para que la represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
WENDY GUISET RAMÍREZ COMAS C.C. 1091672400 Y T.P. 342.639	wenraco101194@gmail.co.	-No registra-

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese la designación, e infórmese al profesional del derecho lo siguiente:

Que debe manifestar la aceptación del cargo de forma INMEDIATA al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P, esto es que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **circunstancia que deberá acreditar en el término máximo de tres días siguientes a la notificación de su asignación.**

- Una vez manifieste la aceptación del cargo, **por Secretaría**, realícese la notificación personal, conforme lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Remitiéndole el enlace de acceso al expediente digital. Además, deberá indicarle que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora tendrá el término de **diez (10) días**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. VINCULAR al presente trámite a:

- OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA
- GONZÁLO PINILLA MANTILLA
- GABRIEL PINILLA MANTILLA

SEXTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE: OSCAR ORLANDO, GONZÁLO Y GABRIL PINILLA MANTILLA y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

Para la notificación personal de los vinculados, podrá realizarla a sus correos electrónicos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que debe primeramente informarlos al despacho.

Si la notificación personal se realiza a la dirección física denunciada en la demanda, DEBE APEGARSE a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

OCTAVO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

NOVENO. TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, las aportadas con la demanda.

DÉCIMO. ORDENAR que se realice una **VALORACIÓN** a la señora **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA** por parte de los siguientes especialistas:

- Neurólogo **EVER NAI VILLADA DE CONEURO**, institución que atiende a la paciente por parte de la EPS.

✚ NEUROPSICOLOGA BETTY MILENA PORRAS GÓMEZ o en su defecto el médico psiquiatra MANUEL G. SERRANO TRILLOS.

El informe que deberá contener:

“a) El diagnóstico de la paciente y los efectos que causa la enfermedad frente a la capacidad de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA para desenvolverse en la vida diaria y principalmente deberá conceptuar si tiene capacidad para actuar ante las autoridades judiciales, ello atendiendo que el apoyo se solicita para que obtenga representación dentro de un proceso judicial.

b) Concepto que permita identificar si la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico”.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR por cuenta de **la Asistente Social** adscrita al Juzgado, en un término máximo de **quince (15) días**, la valoración de apoyos a **ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**; término dentro del cual rendirá el correspondiente informe la profesional designada y en el que se consignará:

- ✚ La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- ✚ Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- ✚ Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- ✚ Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la Asistente Social del Juzgado, dejando en el expediente evidencia de ello.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER a GERSON ARLEY D'ANDRES RINCON, portador de la T.P. No. 261625 del C.S. de la J., para los términos y efectos del mandato concedido por LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 15 DE DICIEMBRE de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO M.C. No. 2164

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Procede el Despacho a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige contra DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, de cara al Acta de conciliación celebrada en data 27 de octubre de 2017, ante el I.C.B.F Centro Zonal Cúcuta Tres Regional Norte de Santander¹; documento en el que se estableció una cuota alimentaria de 175.000 a partir del mes de octubre de 2017 y en el mes de junio y diciembre dará una cuota por igual valor para vestuario, en favor de la menor H.S.O.U. a través de su representante MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT y a cargo de su progenitor.

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago por el monto relacionado en el escrito genitor, pretensiones de las que valga decir, se encuentran ajustadas al título ejecutivo aportado.

3. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se libraré también mandamiento por las **cuotas de alimentos** que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

4. De la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario mínimo legal vigente devengado o por devengar correspondiente al señor CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1090417964, como empleado (domiciliario) de la empresa UCI de Colombia ubicada en la Avenida 10E N° 7 N-72 Barrio Santa Lucia de esta Localidad, el Despacho la acogerá positivamente de la forma en que se consignará en la parte resolutive.

¹ Sentencia Contendida en el Consecutivo 017 del expediente digital

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR a **CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 1.090.417.964 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT, identificada con C.C. No. 1.004.846.666 de Cúcuta quien actúa en representación de la menor H.S.O.U., las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTYA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.287.254.00)**, discriminados así:

1.1. Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde octubre de 2019 a diciembre de ese mismo año, más la cuota extraordinaria de diciembre** por valor CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CADA UNA, todo conforme lo consignado en Acta de conciliación celebrada en data 27 de octubre de 2017, ante el I.C.B.F Centro Zonal Cúcuta Tres Regional Norte de Santander.²

1.2. Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero a diciembre de 2020 más las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de la misma anualidad** por valor DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE CADA UNA, todo conforme lo consignado en Acta de conciliación celebrada en data 27 de octubre de 2017, ante el I.C.B.F Centro Zonal Cúcuta Tres Regional Norte de Santander.³

1.3. Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero a noviembre de 2021, más la cuota extraordinarias de junio** por valor DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CADA UNA, todo conforme lo consignado en Acta de conciliación celebrada en data 27 de octubre de 2017, ante el I.C.B.F Centro Zonal Cúcuta Tres Regional Norte de Santander.⁴

² Sentencia Contenida en el Consecutivo 017 del expediente digital

³ Sentencia Contenida en el Consecutivo 017 del expediente digital

⁴ Sentencia Contenida en el Consecutivo 017 del expediente digital

2. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta el cabal cumplimiento de estas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.090.417.964 de Cúcuta, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes, con la advertencia que debe acudir mediante apoderado judicial.

Si se realiza a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada esto es: andrescorpions32@gmail.com podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que deberá reportarse con antelación, en el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

❖ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje.

❖ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de DIEZ (10) DÍAS empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

❖ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos y mandamiento de pago.

❖ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efectos se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como

Radicado. 54001316000220210052700.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. H.S.O.U. menor de edad Representado por MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT

Demandado. CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ

deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

TERCERO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P., para el proceso ejecutivo de alimentos.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal vigente devengado o por devengar correspondiente al señor CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1090417964, como empleado (domiciliario) de la empresa UCI de Colombia ubicada en la Avenida 10E N° 7 N-72 Barrio Santa Lucia de esta Localidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ibídem. **LIBRAR** el oficio correspondiente para que se proceda a realizar el embargo ordenado, y una vez realizados sean **puestos a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. 540012033002, identificación del Juzgado 54001316002.**

PARÁGRADO SEGUNDO. Los oficios serán realizados y enviados por la secretaría de este Juzgado, previniendo a los bancos que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones prevista en el art. 44 C.G.P., y responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A. **Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

Radicado. 54001316000220210052700.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. H.S.O.U. menor de edad Representado por MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT

Demandado. CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ

antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la procuradora 11 judicial al correo electrónico procuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com mrozo@procuraduria.gov.co y jbecerra@procuraduria.gov.co a la demandante al correo electrónico tella091@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOVENO. RECONOCER a la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, como apoderada de la demandante MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT, en los mismos términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2158

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor del menor de edad M. A. GOMEZ OROZCO, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que es esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales *verbi gratia*: Capacidad económica del demandado, existencia de otras obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., información completa e integral respecto de quienes solicitan alimentos, entre otros, motivo por el que se establecerá una cuota alimentaria provisional en un porcentaje equivalente al 30% del ingreso mensual percibido por el demandado miembro activo de la empresa SISMEDICA S.A.S., en los términos que se consignarán en la parte resolutive del presente.

iii) Para materializar la medida cautelar se dispondrá el embargo del 30% del ingreso que devenga MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA, Identificado con la C.C. 88.255.790, como miembro activo de la empresa SISMEDICA S.A.S., previas las deducciones de ley, con la advertencia al empleador que deberá consignar los PRIMEROS CINCO (5) DIAS de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación de este proveído.

iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al pagador de la empresa SISMEDICA S.A.S. para que informe en un término que NO supere los CINCO (5) DIAS lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA, Identificado con la C.C. 88.255.790
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas. A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, indicar valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

- Fecha de pago de los ingresos mensuales.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ en representación del menor M.A. GOMEZ OROZCO en contra de MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

CUARTO. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar el abogado CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 360.665 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ.

SEXTO. FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS para garantizar la cuota alimentaria a favor de los niños M.A., y a cargo de MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA, Identificado con la C.C. 88.255.790, en porcentaje igual al 30% del ingreso mensual percibido como activo de la empresa SISMEDICA S.A.S.

SÉPTIMO. DECRETAR el embargo del ingreso mensual, previa deducción de ley, para garantizar la cuota alimentaria provisional en favor de M.A., y a cargo de MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA, Identificado con la C.C. 88.255.790, en porcentaje igual al 30% del ingreso mensual percibido como activo de la empresa SISMEDICA S.A.S. Lo anterior deberá ser puesto a disposición de la representante del menor de edad demandantes los PRIMEROS CINCO (5) DIAS de cada mes, mediante consignación a la cuenta bancaria que informará DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ, identificada con la C.C. 1.090.466.056 de Cúcuta.

PARÁGRAFO. LIBRAR por secretaria comunicación a la entidad a la que está vinculado el extremo pasivo, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. Igualmente, para comunicar la medida de embargo del ingreso mensual de MIGUEL EDGARDO

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001316000220210052900

Demandante. DIANA JOSEFA OROZCO FERNANDEZ en representación de la menor M. A. GOMEZ OROZCO.

Demandado. MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA

GOMEZ MEZA, Identificado con la C.C. 88.255.790 Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que disponga de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2138

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose a despacho la demanda instaurada por MELANIA ISABEL GRANADOS CASTRILLO, a través de apoderado judicial, se impone su inadmisión, por las siguientes causas:

1. No se indicó el domicilio de la señora MELANIA ISABEL GRANADOS CASTRILLO, ni el número de su documento de identidad, como lo ordena el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. El poder no reúne los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2021.
3. No existe claridad en lo pretendido, pues en la referencia inicial, el poder, el acápite inicial y en las pretensiones se solicitó **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, y en las pretensiones se solicitó “la cancelación del registro civil de nacimiento, con el numero serial No. 32135261 asentado en la Registraduría del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena-Colombia”, por lo tanto, deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda, qué es lo que se pretende, teniendo en cuenta para ello que:

✚ La **cancelación y nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

✚ Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos y legales, que erigen la final pretensión. Así mismo, deberá arrimar un nuevo poder ajustado a la pretensión final, razón por lo cual, no se reconocerá personería jurídica al abogado en este momento.

✚ De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 - *núm.5 art. 82 C.G.P.-*, se incurrió:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

4. Igualmente se incumple con el requisito legal consagrado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, además que no se identifican las casusas que conllevaron a un segundo registro del nacimiento en nuestro país, pasados 28 años, si en cuenta se tiene que Melania Isabel Granados nació el 26 de noviembre de 1973 y el segundo registro se efectuó el 16 de abril de 2001. Tampoco se indicó el documento de identidad de su madre.

5. Las ‘pruebas documentales que se pretenden hacer valer carecen de las exigencias legales (inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso).

6. No se identificó el lugar de notificaciones judiciales de la demandante ni se identificó su correo electrónico, incumpléndose lo ordenado por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001316000220210053000.
Proceso. NULIDAD y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.
Demandante. MELANI ISABEL GRANADOS CASTILLO

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2139

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MARÍA LEONILDE ÁLVAREZ TORRES contra MIGUEL ÁNGEL RINCÓN TORRADO, que reúne los requisitos normativos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión y se dispondrá de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por **MARÍA LEONILDE ÁLVAREZ TORRES**, válida de mandataria judicial, en contra de **MIGUEL ÁNGEL RINCON TORRADO**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MIGUEL ÁNGEL RINCON TORRADO** a la dirección reportada en la demanda: “*Vereda la Perla finca Campo Alegre o el Playón del municipio de Tibú*”, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la parte demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

RADICACIÓN: 54001316000220210053400
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.
DEMANDANTE: MARÍA LEONILDE ÁLVAREZ TORRES.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RINCÓN TORRADO.

QUINTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la familia. Con esta actuación remitir en digital el proceso a la dirección de correo electrónico o canal digital aportado por la funcionaria (artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000)

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO, portador de la T.P. No. 337258 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora MARÍA LEONILDE ÁLVAREZ TORRES.

SÉPTIMO. DECRETAR la medida cautelar de **EMBARGO** del inmueble **identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-225958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, de propiedad de MIGUEL ÁNGEL RINCÓN TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.963.218. **Librese oficio.**

OCTAVO. DECRETAR el embargo de la cuota parte **del bien identificado con matrícula 260-225961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, de propiedad del demandando MIGUEL ÁNGEL RINCÓN TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.963.218, **Librese oficio.**

NOVENO. DECRETAR el embargo de Vehículo de placas **KHF601**, MARCA: GREAT WALL, LÍNEA: WINGLE 5, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO TITANIO, NÚMERO DE MOTOR: 4G69S4N SQC3389, NÚMERO DE CHASIS: LGWDB3179GB607562, NÚMERO DE VIN: LGWDB3179GB607562, CILINDRAJE: 2378, TIPO DE CARROCERÍA: DOBLE CABINA. **Registrado en tránsito del municipio del Zulia**, de propiedad del demandado el señor MIGUEL ÁNGEL RINCÓN TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.963.218.

DÉCIMO. Sobre el secuestro de estos bienes, se decidirá cuando se acredite el embargo respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020, elaborar y remitir por secretaría de este juzgado **(en firme este proveído)**, las comunicaciones correspondientes a las direcciones electrónicas de las entidades y de la parte demandante; última que deberá adelantar las diligencias que se demanden para que se materialicen las cautelas (pago de expensas, entre otras), labor de la que deberá dar cuenta dentro de los **treinta (30) días siguientes**, so pena, de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del C.G.P.). Este término se contará desde el momento en que secretaría de cumplimiento a lo ordenado en este párrafo.

RADICACIÓN: 54001316000220210053400
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.
DEMANDANTE: MARÍA LEONILDE ÁLVAREZ TORRES.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RINCÓN TORRADO.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 15 DE DICIEMBRE DE 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2165

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO, identificado con la C.C No. 975.550 de nacionalidad colombiana y MIRIAM MARIA MARCANO GUEVARA, identificada con la C.V. No. 4.879.937 de nacionalidad venezolana son los progenitores de la demandante MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO -núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, portador de la T.P. N° 208.499 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

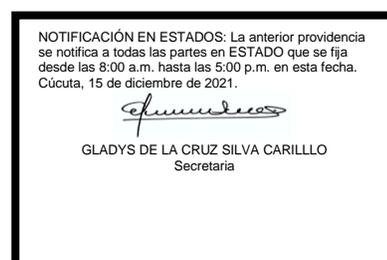
NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2152

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo petición de JENNIFER MARCELA PARDO RINCON, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para desistir, el día 10 de Diciembre de la anualidad siendo las 9:22 a.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, propuesta por LEYDI XIOMARA LIZARAZO VALDERRAMA en representación de su menor Hija A.H.R.L. **contra HOLMAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARZA**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00107 ONE DRIVE NUEVO 134.
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTROS

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información a la abogada de la parte demandante JENNIFER MARCELA PARDO RINCON al correo electrónico: jenniferm-pardo@unilibre.edu.co, déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria